



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CUENCA**

SENTENCIA: 00400/2012

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

N.I.G: 16078 45 3 2012 0000115

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000100 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D<sup>a</sup>: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACION

Letrado: CONCEPCION JIMENEZ SHAW

Procurador D./D<sup>a</sup>: ENRIQUE RODRIGO CARLAVILLA

Contra D./D<sup>a</sup>: CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y VIVIENDA

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N° 400/12**

En CUENCA, a diez de Octubre de dos mil doce.

El/La Sr/a. D/ña. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo n° 001 de CUENCA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 100/2012 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACIONES representado por el procurador Sr. Rodrigo Carlavilla y asistido por la Letrada Da. Concepción Jiménez Shaw y como demandada la CONSEJERIA DE FOMENTO asistida por el Letrado de la Junta de Comunidades, sobre OTROS, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 7-III-12, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Fomento de fecha 19-XII-11, sobre responsable técnico de Empresa, formalizando demanda en fecha 15-V-12, en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** El Letrado de la Junta, a quien se le dio el oportuno traslado, se opuso al recurso deducido, interesando en su escritos de contestación la desestimación del mismo.

**TERCERO.-** Mediante Decreto de fecha 12-VI-12 se fijó la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.

**CUARTO.-** Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que consta en autos, presentando las partes litigantes escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente supuesto, la resolución de la Consejería de Fomento de fecha 19-XII-11, por la que se confirma resolución de la Delegada Provincial de fecha 17-I-11, que deniega la inscripción de D. Raúl Martínez Segura como responsable técnico de la Empresa instaladora y mantenedora de protección contra incendios Fragaservi S.L., al considerar que el técnico titulado contratado por dicha Empresa (Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad sonido e imagen), no acredita la capacidad técnica para realizar los trabajos en el ámbito de aplicación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

**SEGUNDO.-** Lo cierto es que las razones que esgrime la parte actora en defensa de su pretensión son plenamente asumibles, como bien señala, para delimitar el concepto de "técnico competente" es preciso realizar una ponderación objetiva entre la capacidad técnica del titulado adquirida como consecuencia de los estudios cursados y la materia objeto del proyecto o la actuación que se discute, siendo así que, dado que los sistemas de detección y extinción, de ventilación y extracción de humos, funcionan con sistemas electrónicos, ha de considerarse al Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, cualquiera que sea su especialidad, competente en la materia, dado que dichos profesionales son especialistas en electrónica, así en la especialidad de Sistemas de Telecomunicación, se reconocen 12 créditos de la materia troncal Componentes y Circuitos Electrónicos, y en la especialidad de Sonido e Imagen, 15 créditos en esa misma materia troncal, esto es, que cualquier Ingeniero de Telecomunicación, cualquiera que sea su especialidad, cursa una serie de materias comunes a otras Ingenierías, así en cuanto Componentes y circuitos electrónicos, que le capacitan para ser el responsable técnico de una empresa de instalación y mantenimiento de protección contra incendios, algo que en definitiva se viene a reconocer en la resolución impugnada desestimatoria del recurso de alzada, cuando indica que la capacitación técnica del recurrente se deduce del análisis de las materias estudiadas para la obtención de la titulación, si bien entiende que si bien dicha capacitación técnica es requisito necesario para ostentar la consideración de técnico competente, sin embargo la misma no es suficiente, cuando a la misma debe sumarse la denominada "capacitación legal", que es la derivada de la adscripción de la actividad de los distintos titulados a los ámbitos de actividad que le son específicos, y que constituyen el núcleo esencial de cada Ingeniería, esto es, que la regulación de cada una de las especialidades dentro de la Ingeniería Técnica tiene su razón de ser, y así, que quien realice las tareas propias de responsable técnico en una empresa instaladora y mantenedora de protección contra incendios sea el especialista en dicha actividad, no el recurrente, que carece de competencia legal, al venir la misma acotada a instalaciones que se utilizan de manera exclusiva en servicios de telecomunicación.

**TERCERO.-** Sin embargo, entiende este Juzgador que el criterio que sustenta la Administración demandada, que cada especialidad se dedique a las actividades que configuran la misma, carece de apoyo normativo alguno, por más que se aluda

a "capacitación legal", pues lo cierto es que en esta materia no existe una atribución normativa exclusiva a una determinada titulación o especialidad, sino que en dicha normativa aplicable, R.D. 1942/93 y Decreto 61/09, se alude a técnico competente, y siendo ello así, no existiendo dicha atribución específica, lo que hay que determinar es si el técnico propuesto en el presente caso, D. Raúl Martínez Segura, tiene capacidad técnica suficiente para llevar a cabo la función encomendada, de responsable técnico de una empresa instaladora y mantenedora de protección contra incendios, siendo así que a la vista de los razonamientos expuestos, y de las propias consideraciones de la resolución impugnada de fecha 19-XII-11, el mismo posee dicha capacidad técnica dado los estudios cursados para la obtención de su titulación, que le capacitan para asumir dicha responsabilidad, huyendo de cualquier monopolio competencial en tal supuesto, siendo significativo el ejemplo que pone la parte actora, si cualquier Ingeniero Técnico de Telecomunicación puede proyectar el sistema de detección y extinción de incendios de un gran centro de telecomunicaciones, no hay motivo para no considerarle responsable técnico de una empresa dedicada a la instalación de sistemas de detección y extinción menos complejos, de ahí la procedencia, por tanto, de estimar el presente recurso y declarar la nulidad de la resolución impugnada, reconociendo el derecho de D. Raúl Martínez Segura a la inscripción como responsable técnico solicitada.

**CUARTO.-** Las dudas de derecho que suscita la presente cuestión litigiosa, explicitadas en la presente resolución, aconsejan que no proceda hacer una expresa imposición de costas.

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACIONES contra la resolución de la Consejería de Fomento de fecha 19-XII-11, debo declarar y declaro la nulidad de la resolución impugnada, reconociendo el derecho de D. Raúl Martínez Segura a la inscripción solicitada; todo ello sin costas.

#### MODO DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Banesto, Cuenta nº 1622-0000-93-0100-12 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "codigo -- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta

PROC.: E. RODRIGO CARRIVILLA  
FECHA DE NOTIFICACION:

23 OCT 2012

TEL/FAX: 969 23 42 24